

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 768 - 2010 - GG-PJ*

Lima, 30 DIC. 2010

**VISTO:**

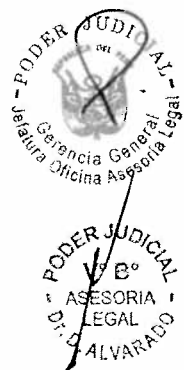
El recurso de apelación interpuesto por don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, ex – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, sobre pensión de cesantía;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante, Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, sobre pensión de cesantía se reconoció en vía de ampliación a favor de don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, ex – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, CUARENTA Y TRES (43) AÑOS DIEZ MESES Y 14 DÍAS de servicios prestados al Estado hasta el 23 de setiembre del 2010, incluidos los reconocidos por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1172-2010- GPEJ-GG-PJ de fecha 18 de junio del 2010, y autorizándose para tal efecto el pago de TRES MI OCHENTA Y SEIS Y 94 /100 NUEVOS SOLES ( S/.3,086.94) mensuales de su probablemente pensión definitiva;

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2010, don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, interpone el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, manifestando su desacuerdo con aquella, en razón de que se debería tener en cuenta que el Bono por Función Jurisdiccional excluido mediante la



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 768 - 2010 - GG-PJ*

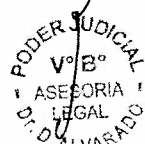
impugnada ha pasado a formar parte de la remuneración en cuyos, meritos los magistrados cesantes del Poder judicial vendría percibiendo sus pensiones con inclusión de ese rubro;

Que, asimismo, manifiesta el recurrente que la Constitución Política del Estado preconiza el principio de igualdad, en cuyos meritos, las remuneraciones, las pensiones y otros beneficios otorgados a sus servidores deberían ser justos;

Que, del estudio y análisis del Recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión de don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, que al haberse reconocido y autorizado su pensión de cesantía provisional, mediante la precedente Resolución Administrativa Nº 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, considere que deba efectuarse una nueva liquidación, incluyéndose el Bono por Función Jurisdiccional;

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, por lo que debemos señalar, que con fecha 11 de Abril del 2007, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitió Sentencia en el EXP. Nº 6790-2006-PC/TC, referente al caso: Del Castillo Espinoza, así como su publicación en el Diario Oficial " El Peruano" el 25 de julio del 2007, donde se establece que el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial, por lo que la Resolución de la Supervisión de Personal Nº 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio del 2001, y la Resolución Administrativa Nº 041-2001-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 30 de mayo del 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, de manera que, este máximo Tribunal ha establecido como criterio que el referido concepto no tiene validez legal al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicable; criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares;

Ahora bien, conforme lo disponían las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y actualmente lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 28411, que aprueba la



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 768-2010-GG-PJ*

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en el presupuesto, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el presente recurso de apelación, interpuesto por don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, ex – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, sobre pensión de cesantía deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;


Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JUSTO ABRIL DUEÑAS NIÑO DE GUZMAN, ex – Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 2032-2010-GPEJ-GG-PJ de fecha 03 de noviembre del 2010, sobre pensión de cesantía, por las razones expuestas en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
HUGO R. SUERO LUDEÑA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

